REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA Nro. 066
PRIMERA INSTANCIA
Rad. Nro. 76-001-31-18-004-2022-00088-00

Santiago de Cali, Valle, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia, respecto de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor JAMES ALONSO PIÑERO CASTILLO, en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E.S.A.P y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA E.S.A.P., TERRITORIAL VALLE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la confianza legitima, transparencia, legalidad, buena fe, igualdad, justicia, trabajo y debido proceso.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS DE LA DEMANDA

El señor JAMES ALONSO PIÑERO CASTILLO, presenta demanda de tutela en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA TERRITORIAL VALLE, de ahora en adelante **–** E.S.A.P-, aduciendo ser aspirante a la convocatoria pública de méritos para proveer el banco de docentes hora catedra, para el programa de administración pública territorial año 2022, de las siguientes asignaturas, “Planeación del Desarrollo” y “Gobierno y Política Pública”.

Informa que procedió a realizar su proceso de inscripción en la página web http://concurso2.esap.edu.co/docentessap/”, creo usuario y contraseña; el apartado de consignación de experiencia docente presentó fallas, por tal motivo procedió a inscribir toda la experiencia de docente, como no docente, en el mismo lugar: *Http://concurso2.esap.edu.co/docentesesap/, funcionales y comportamentales para ser presentadas*.

Cuenta que el 09 de septiembre de 2022, 5 días calendarios antes de cerrarse la convocatoria, envió correo electrónico a *ventanillaunica@esap.edu.co*, solicitando indicaciones para registrar experiencia, igualmente informó fallas al momento de cargar dicha información, pero no recibió respuesta.

Relata que basado en el cronograma determinado mediante Resoluciones Nos. 091 y 104 del 12 y 31 de agosto de 2022, el micrositio de inscripción web: *http://concurso2.esap.edu.co/docentesesap/*; el día septiembre 21 de 2022 la territorial Valle del Cauca de la E.S.A.P, habilitó la opción de reclamación en el listado de admitidos y no admitidos, por ello procedió a realizar la reclamación de manera pertinente dejando un vínculo de Google Drive en el cual consigna de manera más coherente el reclamo, enlace: *https://drive.google.com/file/d/1xWL5Gsuy-6-4Pw-1LY62gwsxXd34QE2V/view*. Señala que el 22 de septiembre de 2022, dentro de la plataforma: *http://concurso2.esap.edu.co/docentesesap/admon/uploads/comunicado/20220922PUBLICRECLAMOS.pdf*, solo se evidencia la respuesta a la reclamación de una sola concursante, quien manifestó la misma dificultad de colocación de experiencia docente, la cual no estuvo habilitada en ningún momento, para aspirantes nuevos, violentando – en su concepto - todo tipo de principios que rigen la administración pública, de *facto* niegan sus derechos fundamentales y de participación en igualdad de condiciones frente a los diferentes concursantes.

Con fundamento en los hechos narrados considera vulnerado sus derechos fundamentales al principio de confianza legítima, igualdad y no discriminación, buena, fe, justicia, debido proceso, derecho al trabajo, derecho de petición, principio de publicidad y transparencia; tal vulneración le causa un daño irremediable a su legítimo derecho a la participación, en concordancia con lo previstos en la Constitución Política de Colombia en su preámbulo, artículos 13, 25, 29, 40, 83 y 86, jurisprudencia y normativa aplicable.

Por lo anterior eleva las siguientes pretensiones;

"***PRIMERO***. *- ORDENAR y como medida provisional a "Escuela Superior De Administración Pública – E.S.A.P" no publicar el listado definitivo de la lista de admitidos de esta Convocatoria y caso dado que ya se halla publicado, parar sus efectos. Específicamente para las asignaturas: Planeación del Desarrollo (23) y Gobierno - Política Pública. Hasta que la E.S.A.P no desarrollo a fondo la totalidad de la documentación suministrada. ---**SEGUNDO**. Se conceda la medida provisional deprecada, ordenando a la Escuela Superior De Administración Pública – E.S.A.P, suspender y/o ampliar el término de calificación de las diferentes postulaciones, y dar respuesta de fondo a las reclamaciones, hasta que, se solucione de fondo los problemas de orden logístico y técnico presentados con la plataforma http://concurso2.esap.edu.co/docentesesap/, dispuesta para el respectivo registro de documentación, Garantizando canales de comunicación constante frente a los soportes técnicos requeridos para estos casos, permitiendo transparencia y concurrencia en los procesos de convocatoria. ---**TERCERO**. Que la Escuela Superior De Administración Pública – E.S.A.P, informe si los aspirantes que están habilitados y con visto bueno de la territorial Valle, están en la condición de nuevos, o si son aspirantes antiguos que les están dando continuidad*."

Concluye como razones de la acción constitucional, la premura y cierre del registro de inscripción de documentos que validen la

experiencia laboral como docencia; la ineficacia de la plataforma dispuesta para tal fin, así como los correos electrónicos oficiales para resolver inquietudes de los aspirantes. Apoya su petitum con sustentos legales y decisiones constitucionales enunciados en la demanda tutelar.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Mediante sustanciatorio, se procedió a la admisión de esta acción constitucional por encontrarse ajustada a los requisitos de ley, en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E.S.A.P y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA TERRITORIAL VALLE.

De manera oficiosa se vinculó a todos los terceros **postulantes** de las asignaturas para proveer el banco de Docentes, asignaturas “Planeación del Desarrollo” y “Gobierno y Política Pública” de la convocatoria Pública de Méritos del Programa de Administración Pública Territorial para el año 2022, ya sea que tengan interés o puedan ser afectadas con la demanda tutelar e intervinieran en el presente asunto, si a bien lo tienen.

Con relación a la medida provisional elevada, el Despacho dispuso negarla, primero por no reunir los requisitos consagrados en el Art.7 del Decreto 2591 de 1991, segundo por no haberse sustentado con elementos de juicio suficientes que ameritaran una orden de protección inmediata debiéndose salvaguardar los derechos a la defensa y contradicción de la entidad accionada.

3.2.- Respuesta de la entidad accionada

La oficina jurídica de la entidad el 07 de octubre de 2022 contesta que por error involuntario se remitió la contestación de la acción de tutela a otra dirección electrónica el 03 de octubre de 2022, a las 15:28, por lo expuesto solicitan se tenga en cuenta dicha respuesta.

La doctora YOLADIS RANGEL SOSA, descorre el trámite tutelar solicitando se declare improcedente la acción constitucional y subsidiariamente negar las pretensiones del accionante debido a la ausencia de vulneración de derechos fundamentales aducidos, lo anterior atendiendo los siguientes fundamentos jurídicos:

- *“Inexistencia de derechos fundamentales vulnerados, la entidad actuó conforme a los procesos y procedimientos establecidos dentro de la autonomía universitaria que la cobija.*

- *Inexistencia de perjuicio irremediable, en el presente caso no aparece acreditado en el expediente en el entendido que el accionante argumenta que no fue valorada en debida forma su experiencia, pero contrastado con el material probatorio allegado con el presente trámite, se desvirtúa plenamente tal afirmación, toda vez que las constancias laborales presentadas,*

no lograron acreditar los requisitos establecidos en la convocatoria y por lo tanto, no puede ser puntuado para el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos. Sumado a lo anterior la presente acción de tutela no cumple con ninguna de las condiciones precisadas sobre el perjuicio irremediable; llegando a la conclusión, que la mencionada acción constitucional no reúne los escenarios de procedibilidad formal prescritas en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 artículo 8º. A su vez, la justificación para acudir a la acción de tutela radica en la presunta inminencia en la materialización de un perjuicio irremediable, por no atender favorablemente lo solicitado en la petición presentada o supuesta reclamación frente al listado de admitidos y no admitidos. Frente a esta afirmación se concluye que, las actuaciones desplegadas por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP se encuentran encaminadas a la protección de los derechos de los aspirantes sin generar ningún tipo de beneficio particular, situación que se pudo corroborar en líneas precedentes, en donde se concluyó que los aspirantes deben registrar las reclamaciones frente a los resultados de las pruebas dentro de las fechas determinadas y por el medio dispuesto en la Convocatoria, para que sean atendidas favorablemente y así buscar mejorar la puntuación obtenida.

- *De manera que desde el inicio del proceso de selección se han garantizado los derechos invocados por el accionante, con el fin de evitar arbitrariedad o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales, y principalmente con la finalidad de prevenir un perjuicio irremediable en los intereses del aspirante en el proceso de selección.*

- *Recogiendo lo arriba escrito se debe concluir que, no se encuentra probada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debido a que no se ha consumado daño alguno al aspirante en la medida en que las actuaciones de la ESAP han estado enmarcadas dentro del principio de legalidad, igualdad y transparencia.*

- *INEXISTENCIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS PARA EL EMPLEO: La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y generales no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal; la cual dentro del presente asunto arrojó el no cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo al cual aspiraba el accionante. En suma, de lo anterior, la verificación que se realizó a los aspirantes inscritos con base en la documentación que cargaron en el aplicativo; se desarrolló de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 de la resolución 091 del 12 de agosto de 2022.*

- *RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL ASPIRANTE EN EL CARGUE DE LOS DOCUMENTOS: Conforme a lo anterior, se indica al Despacho que los documentos cargados o entregados por parte del aspirante, o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis, por lo cual, los documentos que se alleguen en la reclamación no son evaluados tal y como lo pretendía el accionante, de conformidad con el artículo séptimo incisos 1,2 y 3. Dentro del presente asunto, podemos evidenciar que el accionante, no presentó recurso alguno o reclamación dentro de los plazos establecidos en contra del listado de los admitidos y no admitidos, tal y como lo dispone la resolución 091 de 2022 artículo sexto.*

- *OBLIGATORIEDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN: Sustenta la presunta vulneración a sus derechos en la inobservancia de las reglas establecidas en la Resolución de Convocatoria por parte de la ESAP, entendiendo que el acto de convocatoria es ley para las partes y de obligatorio cumplimiento como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional.*

- *De lo anteriormente expuesto, resulta claro, que la convocatoria es la ley del concurso y a ella debe estarse la administración y quien participa en ella, sin poder entrar a desconocer sus*

disposiciones, pues hacerlo implicaría la vulneración de principios fundamentales como la igualdad, el debido proceso, la buena fe, la imparcialidad y el mérito.

- *Entonces, las bases del concurso delineadas se convierten en reglas de obligatorio cumplimiento que auto vincula y auto controla a quienes en ella intervienen. En este sentido, no se podría desconocer la reglamentación en cuanto a las fechas y condiciones de presentación de las reclamaciones frente a los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas desarrolladas, para buscar un beneficio al hoy accionante.*

- ***Ahora bien, respecto a las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, es necesario recordar que el señor PIÑEIRO no cumplió con los requisitos mínimos establecidos y solicitados en la convocatoria, reglamentada bajo resolución No 091 del 12 de agosto de 2022 modificada por la resolución 104 del 31 de agosto de 2022**."* Negrillas del Despacho.

Al trámite tutelar se aporta por parte de la entidad accionada la constancia de publicación con fecha con hora de desfijación dando cumplimiento así a lo ordenado por este Despacho en el numeral 5 del auto admisorio No.286 del 28 de septiembre de 2022; igualmente anexaron las resoluciones de la convocatoria pública de méritos, la guía de como registrar una reclamación, documentos de la entidad, certificación emitida por la Jefe de la oficina de la tecnologías de la información y las comunicaciones de la entidad accionada, así como extensos documentos laborales a nombre del accionante.

3.3.- Consulta oficioso.

Previa revisión del correo electrónico del Despacho, a la demanda tutelar no se presentó ninguna intervención de terceros con interés.

IV. – CONSIDERACIONES

4.1.- Problema Jurídico

Acorde a los antecedentes plasmados, el problema jurídico para resolver es el siguiente: *¿Acorde al principio de subsidiariedad que rige las acciones de tutela, la demanda impetrada por el señor JAMES ALONSO PIÑERO CASTILLO, es el único medio judicial idóneo para discutir la determinación de la E.S.A.P., TERRITORIAL VALLE, en torno a inadmitirlo para continuar participando en la convocatoria pública de méritos para proveer el banco de docentes hora catedra, programa de administración pública territorial año 2022; al considerar que no cumplió con la carga de documentos, en debida forma, para comprobar requisitos mínimos laborales exigidos?*

4.2.- Tesis que defenderá el despacho

La acción de tutela es improcedente, cuando el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos, que pueden ser ejercidos ante las autoridades competentes, para poner fin a las controversias que no tienen raigambre constitucional, al no estar vinculadas con derechos fundamentales u ocasionarse perjuicio irremediable del cual se genere la necesidad de acudir al juez constitucional.

4.3.- Argumento Central

La acción de tutela se caracteriza por ser un trámite preferente y sumario, en el cual se debe verificar por el juez constitucional la existencia de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, o la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional en asuntos sometidos al conocimiento de otras especialidades; es el demandante quien debe por lo menos argumentar cuáles son las condiciones por las que se hace viable la acción constitucional de tutela, en vez de acudir a los demás mecanismo judiciales. Cuando no se cumplen tales condiciones, la acción de tutela se torna improcedente.

4.3.1.- Argumentos normativos

La procedencia de la acción de tutela se demarca por la existencia de los presupuestos de subsidiariedad inmediatez, o por la existencia de un perjuicio irremediable, que hace imposible al actor acudir a los medios ordinarios. Conforme se consagra en el artículo 86 de la Carta Superior y 1° del Decreto 2591 de 1991[1], la acción de tutela es un mecanismo con el cual cuentan todos los ciudadanos para reclamar ante los jueces, el amparo o restablecimiento de sus derechos fundamentales. Esta acción se caracteriza por un trámite preferente y sumario que debe desarrollarse en un término no superior de diez días, en tratándose del juez de primera instancia, y de veinte en la resolución de las impugnaciones ante el juez constitucional, tiempo exiguo que converge con la necesidad de protección ***urgente*** y ***prevalente*** el cual amerita la naturaleza de los derechos involucrados.

---

[1] Constitución Política de Colombia, artículo 86. *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
(…)
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. (…)* (Negrilla y subrayado fuera del texto)
Decreto 2591 DE 1991, artículo ***6°****. "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*
"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, ***salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable****. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (…)* (Negrilla y subrayado fuera del texto)"

Excepcionalmente el mecanismo tutelar puede invadir de manera transitoria ámbitos no asignados por competencia, **siempre y cuando se avizore la existencia de una transgresión o perjuicio irremediable**, en aras de suspender temporalmente la actuación de la cual se está produciendo o sin duda alguna puede llegarse a ocasionar un daño insuperable y por demás irresistible para el afectado, situación en la cual se hace imperioso intervenir prontamente o de manera provisional, para salvaguardar los derechos involucrados, en tanto cursa el trámite ordinario pertinente.

El legislador previó también la procedencia de la demanda ante el daño o perjuicio irremediable, factores referidos en la jurisprudencia constitucional bajo la característica de ser ***inminente***, es decir, no se trata de la posibilidad indiscriminada del suceso, deben existir evidencias reales del acaecimiento presente o la posibilidad en torno a la producción del daño dentro de lo factible de ser un resultado cierto; por ello las medidas para adoptarse con la decisión judicial se erigen tendientes a impedir tal daño; además han de requerirse y adoptarse con carácter ***urgente***, avizorando de esa forma la imposibilidad de acudir al juez ordinario para la decisión. Por otra parte, el perjuicio ocasionado o próximo a producirse, debe ser grave e involucrar de manera ostensible las garantías esenciales de la persona natural o jurídica.

De lo anterior devienen las dos formas en que se impone el amparo otorgado por la orden de tutela. Así, diremos opera la sanción de manera directa, al comprobarse la real conculcación de los derechos fundamentales, o como mecanismo transitorio al verificarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable lo cual hace indispensable la orden judicial para evitar la ocurrencia del menoscabo.

No obstante, para dar cabida al procedimiento constitucional deslindado del riguroso proceder que normalmente caracteriza los trámites ordinarios y dan paso a la prevalencia del derecho sustancial que debe imperar, es menester del juez de tutela constatar esencialmente atañe a su conocimiento el asunto y además la procedencia de la reclamación; la injerencia fáctica en los derechos de orden fundamental, los límites impuestos por la misma norma constitucional que la consagra (artículo 86, inciso 3° Constitucional) se fijan con miras a salvaguardar el orden jurídico y así evitar el desplazamiento permanente de los medios judiciales idóneos y la intromisión injustificada del juez de tutela en asuntos de competencia de otros funcionarios y de correspondencia en otros escenarios judiciales más complejos previstos también para efectivizar las garantías de los asociados, pero que sin embargo no responden a las necesidades de justicia inmediata y urgente para evitar la conculcación de derechos fundamentales.

Todo ello nos ubica en el plano de la **subsidiariedad**, pues quien demanda en acción de tutela, lo hace precisamente para exigir un fallo con el cual pueda salvaguardar sus derechos fundamentales y con ello

impedir la ocurrencia de la situación de transgresión, o remediarla si está sucediendo, pero en todo caso la solicitud está demarcada por la urgencia, la inminencia para actuar conforme la acción emprendida por el perjudicado, quien no puede acudir a los medios legalmente establecidos para desatar la pretensión, por la inminencia de la vulneración de derechos fundamentales y por ende las vías generales no pueden prevenir la ocurrencia del acto del cual se deriva la vulneración de derechos; bajo esos presupuestos se hace imperioso acudir a la acción de tutela para zanjar la transgresión de derechos y procurar a través de la orden judicial suspender la conducta lesionadora.

En torno a la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de las decisiones adoptadas para la provisión de los empleos públicos por el concurso de méritos, la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, explicó lo siguiente:

"Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[2] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[3] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo[4].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Postura reiterada en la providencia T-471 de 2015, en la que el Alto Tribunal de lo constitucional señaló que:

*"**3. Razón de la decisión.** La acción de tutela es improcedente cuando el accionante cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para salvaguardar la protección de sus derechos invocados como es la acción de nulidad o de nulidad restablecimiento del derecho, junto con la solicitud de medidas cautelares y de las medidas cautelares de urgencia contempladas en dicha acción. Lo anterior en el evento que el peticionario no logre demostrar, que dichos mecanismos no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

No obstante los importantes cambios legislativos que en materia de medidas cautelares introdujo la Ley 1437 de 2011 y en particular en lo que se refiere a la

---

[2] En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: *"Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (…) En conclusión, (…) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política".*
[3] Sentencia SU-961 de 1999.
[4] Sentencia T-556 de 2010.

denominada suspensión provisional, la acción de tutela podría proceder, entre otros eventos, (i) cuando la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos.

El juez de tutela tiene la obligación de calificar, en cada caso particular, la idoneidad de los medios judiciales –incluyendo los de cautela- para enfrentar la violación de derechos fundamentales cuando ella tenga por causa la adopción o aplicación de actos administrativos. Para el efecto, deberá tener en cuenta los cambios que recientemente y según lo dejó dicho esta providencia, fueron incorporados en la Ley 1437 de 2011. Solo después de ese análisis podrá establecer la procedencia transitoria o definitiva de la acción de tutela, teniendo como único norte la efectiva vigencia de las normas de derecho fundamental.".

Se tiene entonces que en línea de principio la acción de tutela no fue creada como mecanismo para sustituir los medios ordinarios defensa y excepcionalmente resulta procedente cuando se discuten decisiones adoptadas en el marco de un concurso abierto de méritos. Es así como la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que sin perjuicio de la naturaleza residual que le caracteriza, es procedente en la protección de garantías fundamentales de los participantes cuando las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no provee un mecanismo efectivo oportuno e idóneo en la protección de las garantías superiores involucradas o cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio de magnitud irreparable, postura acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", el 25 de abril de 2019, en la acción de tutela radicada bajo el número 11-00-13335007-2019-00087-01, adelantada contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha *reiterado la imposibilidad de modificar, a través de esta excepcional vía, las reglas y etapas de una convocatoria, o imponer una nueva verificación del cumplimiento de requisitos, o reevaluar la documental aportada para efectos de ser calificada, ordenar la inclusión en lista de admitidos, o cualquier otra nueva situación no prevista desde el inicio, pues para ello se encuentran establecidos otros mecanismos que no han sido agotados: acciones de nulidad (Art. 137 de la Ley 1437 de 2011) o de nulidad y restablecimiento del derecho (canon 138 ibídem), las cuales son el medio expedito para acudir a la jurisdicción contenciosa y obtener el resultado deseado en éste trámite* (Destaca la Sala, STP6141-2018).

Es que las controversias en torno a la legalidad de los actos administrativos ya sean generales, impersonales y abstractos o particulares y concretos, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, a través de los mecanismos legales para ello dispuestos, donde pueden allegar los elementos demostrativos que aquí aportan y

explicar sus argumentos, sin que este camino pueda convertirse en senda paralela a la normativamente reglada (STC7403-2017).

4.3.2.- Argumentos fácticos - Del caso concreto

Al Juez Constitucional le corresponde auscultar la situación fáctica planteada, con la finalidad de verificar la vulneración alegada y poder optar por la medida que, siendo idónea, necesaria y estrictamente proporcional, le pueda brindar protección a los derechos fundamentales lesionados por la acción u omisión de las autoridades transgresoras. Por ende, deben determinarse, dentro de la órbita de competencia, las medidas a través de las cuales se restablezcan los intereses de los perjudicados, sin desconocer las funciones asignadas a otros organismos.

Los anteriores planteamientos, son el resultado del objetivo primordial del trámite tutelar, que no es otro que buscar la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en los cuales éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos establecidos en la Constitución y la Ley. La eficacia de este mecanismo de protección cuando el Juez Constitucional encuentra probada la vulneración o la amenaza alegada se materializa mediante una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho fundamental en peligro. De lo anterior devienen las dos formas en las cuales se impone el amparo otorgado por la orden de tutela. Así, diremos opera la sanción de manera directa, al comprobarse la real conculcación de los derechos fundamentales, o como mecanismo transitorio al verificarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable lo cual hace indispensable la orden judicial para evitar la ocurrencia del menoscabo.

Al analizar las pretensiones del accionante, se debe partir por señalar que el estudio de las mismas en sede constitucional respecto del requisito de inmediatez, es procedente si en cuenta se tiene que la molestia del demandante dimana de los recientes actos administrativos Nos. 091 y 104 del 12 y 31 de agosto de 2022, emitidos dentro del concurso de méritos, igualmente al resultado obtenido al cumplimiento a la etapa de verificación de requisitos llevada a cabo por la entidad accionada entre el 16 al 19 de septiembre de 2022 que dispuso enunciar los aspirantes que continuaban en la etapa de sustentación de micro currículo y quienes finalizan su proceso como no admitidos, por el cual la E.S.A.P., resolvió inadmitir al demandante para continuar con el proceso de selección a los cargos que aspiró.

Empero lo anterior, el requisito de subsidiariedad no se halla presente, pues en contra de ese acto administrativo proferido por la E.S.A.P., el accionante puede ejercer el medio de control establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a saber, nulidad y restablecimiento del derecho, al no avizorarse en el expediente una situación apremiante que

justifique la intromisión del juez constitucional en un asunto que, por competencia legal, le corresponde desatar al juzgador natural.

En este sentido, es claro que el accionante tiene a su alcance el medio idóneo para cuestionar la legalidad del acto administrativo por el cual se resolvió inadmitirlo para continuar participando en el concurso de méritos y para maximizar la protección de sus derechos, puede solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes (artículos 229 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), las cuales, en palabras de la Corte Constitucional, *se presumen idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos reclamados*[5].

La eficacia de las cautelas consagradas en la Ley 1437 de 2011, la Corte Suprema de Justicia, consideró lo siguiente: "*…se reitera que dentro del trámite judicial al que se ha hecho referencia, es posible reclamar la suspensión provisional del acto administrativo, según lo establece el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medida sobre la cual, desde su consagración en la codificación precedente, se tiene establecido que «de hallarse fundada es suficiente para frenar una eventual ilegalidad manifiesta de la administración, mientras se decide el asunto, lo cual descarta la posibilidad de conceder el amparo solicitado».*[6] Entonces, no hay duda que la acción de tutela presentada no supera el requisito de subsidiariedad en la medida que el actor cuenta con medios ordinarios de defensa judicial y no se exteriorizan razones justificadoras para desplazar la competencia que el juzgador natural tiene en estos asuntos.

En la documentación aportada por el inscrito JAMES ALONSO PIÑERO CASTILLO se puede observar que la entidad al revisar el procesamiento de los documentos para la publicación de resultados preliminares se evidenció que le correspondió el código de inscripción: 16626820091957 figura inscrito el actor en las siguientes asignaturas: Gobierno y Política Pública (15) y Planeación del Desarrollo (23), pero en lo atinente al paso 4, relacionado con: Experiencia Docente y Actividades de Investigación, debió diligenciar la sesión de experiencia para poder continuar con el registro de experiencia docente y actividades de investigación, circunstancia que según se observa en los anexos aportados por el actor, fue la misma entidad quien le informó dicha circunstancia al interesado para dar continuidad al registro.

Al momento de descorrer la tutela por parte del E.S.A.P., se tiene que el demandante allego una serie de documentos, los cuales, en términos de la entidad, no cumplieron con los requisitos mínimos establecidos y solicitados en la convocatoria reglamentada bajo resolución No 091 del 12 de agosto de 2022 modificada por la resolución 104 del 31 de agosto de 2022.

---

[5] Sentencia T-427 de 2015.
[6] CSJ. STC de 29 de septiembre de 2016, rad. 52001-22-13-000-2016-00177-01

Por su parte, la judicatura al proceder a su revisión logra determinar que efectivamente se trata de una serie de contratos, certificaciones y demás documentos emitidos por diferentes entidades con muchas anotaciones en la que se denota un amplia experiencia, pero si se observa con exactitud que los mismos no cumplen con el formato base o certificado que se solicitó suscribir, obsérvese como es la entidad accionada quien aportó a manera de guía, un formato rodeado de una serie de criterios establecidos por la entidad para el consolidado de la evaluación en el factor experiencia, en el cual se logra detallar datos concretos como son, *docente nacional aprobado, nombre completo del profesor, hora cátedra, si ha sido calificado, periodo, nombre de la entidad,* en fin, una carga académica de desempeño de la profesión bajo la forma y especificidad enunciada en el proceso de selección del concurso.

Así las cosas, aun cuando el demandante en su condición de aspirante formalizó la inscripción con extensos documentos en la plataforma, la entidad accionada consideró que el participante, no acreditó de manera idónea el tiempo de experiencia, pues con las certificaciones aportadas por el señor Piñeiro no logró establecer que cumpliera con las calidades establecidas en el articulo 3 de la convocatoria No. 091 del 12 de agosto de 2022, modificada por la resolución No. 104 del 31 de agosto de 2022, igualmente se tiene, que la entidad accionada en la página web compartió un modelo de certificación experiencia docente para que los interesados conocieran los estándares solicitados.

Por lo tanto, la entidad accionada determinó que las certificaciones aportadas por el actor ninguna cumple con las características para su validación y no le permitieron cumplir con el requisito mínimo establecido en la convocatoria de un (01) año de experiencia como docente universitario.

Ahora bien, sobre la reclamación elevada por el actor, el accionante en el petitum de tutela señaló que la sustentó y consignó la reclamación a través de un vínculo o enlace de Google Drive, al respecto señalo y aportó lo siguiente,

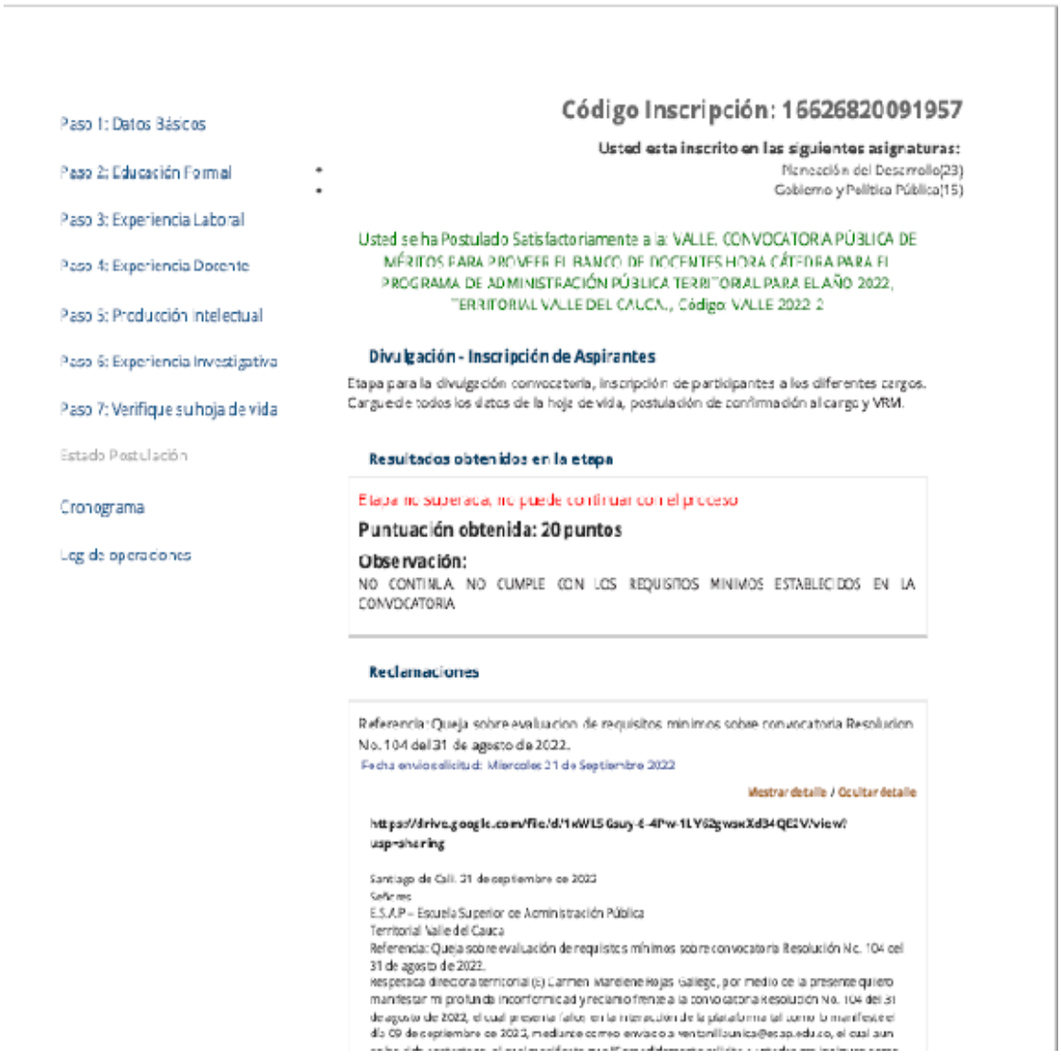

Paso 1: Datos Básicos
Paso 2: Educación Formal
Paso 3: Experiencia Laboral
Paso 4: Experiencia Docente
Paso 5: Producción Intelectual
Paso 6: Experiencia Investigativa
Paso 7: Verifique su hoja de vida
Estado Postulación
Cronograma
Log de operaciones

Código Inscripción: 16626820091957

Usted esta inscrito en las siguientes asignaturas:
Planeación del Desarrollo(23)
Gobierno y Política Pública(15)

Usted se ha Postulado Satisfactoriamente a la: VALLE. CONVOCATORIA PÚBLICA DE MÉRITOS PARA PROVEER EL BANCO DE DOCENTES HORA CÁTEDRA PARA EL PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL PARA EL AÑO 2022, TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA., Código: VALLE 2022 2

Divulgación - Inscripción de Aspirantes

Etapa para la divulgación convocatoria, inscripción de participantes a los diferentes cargos. Cargue de todos los datos de la hoja de vida, postulación de confirmación al cargo y VRM.

Resultados obtenidos en la etapa

Etapa no superada, no puede continuar con el proceso

Puntuación obtenida: 20 puntos

Observación:
NO CONTINUA. NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MINIMOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA

Reclamaciones

Referencia: Queja sobre evaluacion de requisitos minimos sobre convocatoria Resolucion No. 104 del 31 de agosto de 2022.
Fecha envio solicitud: Miercoles 21 de Septiembre 2022

Mostrar detalle / Ocultar detalle

https://drive.google.com/file/d/1kWLSGauy-E-4Pw-1LY62gwsxXd34QE2V/view?usp=sharing

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022
Señores
E.S.A.P – Escuela Superior de Administración Pública
Territorial Valle del Cauca
Referencia: Queja sobre evaluación de requisitos mínimos sobre convocatoria Resolución No. 104 del 31 de agosto de 2022.
Respetada directora territorial (e) Carmen Marelene Rojas Gallego, por medio de la presente quiero manifestar mi profunda inconformidad y reclamo frente a la convocatoria Resolución No. 104 del 31 de agosto de 2022, el cual presenta fallas en la interacción de la plataforma tal como lo manifieste el día 09 de septiembre de 2022, mediante correo enviado a ventanillaunica@esap.edu.co, el cual aun

Respecto a esta inconformidad, la Judicatura en alcance a la respuesta emitida por la entidad, se conoce que dijo lo siguiente:

"*FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, toda vez que no se guarda relación al interior de la entidad sobre la presentación de la queja por parte del accionante. Así las cosas, en la página web www.esap.edu.co pudo consultar el procedimiento y la guía establecida para presentar este tipo de reclamaciones, la cual debió realizarse a través del Micrositio. Igualmente, señor Juez en los anexos presentados por el accionante no se prueba en ningún momento la radicación del recurso a la entidad*."

"FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es cierto que el día 22 de septiembre de 2022, la entidad presentó la publicación de los resultados sobre las reclamaciones presentadas a través del micrositio habilitado cumpliendo con los estándares establecidos en la guía para la presentación de quejas y reclamaciones; teniendo como única reclamación la instaurada por ANDREA YICETH PARRA COLLAZOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.843."

Por lo anterior, de manera oficiosa y en trámite de esta decisión, se ingresó a la mencionada página web, encontrándose que para tal fin efectivamente existe una guía con sus respectivos pasos para su diligenciamiento, los cuales culminan asi:

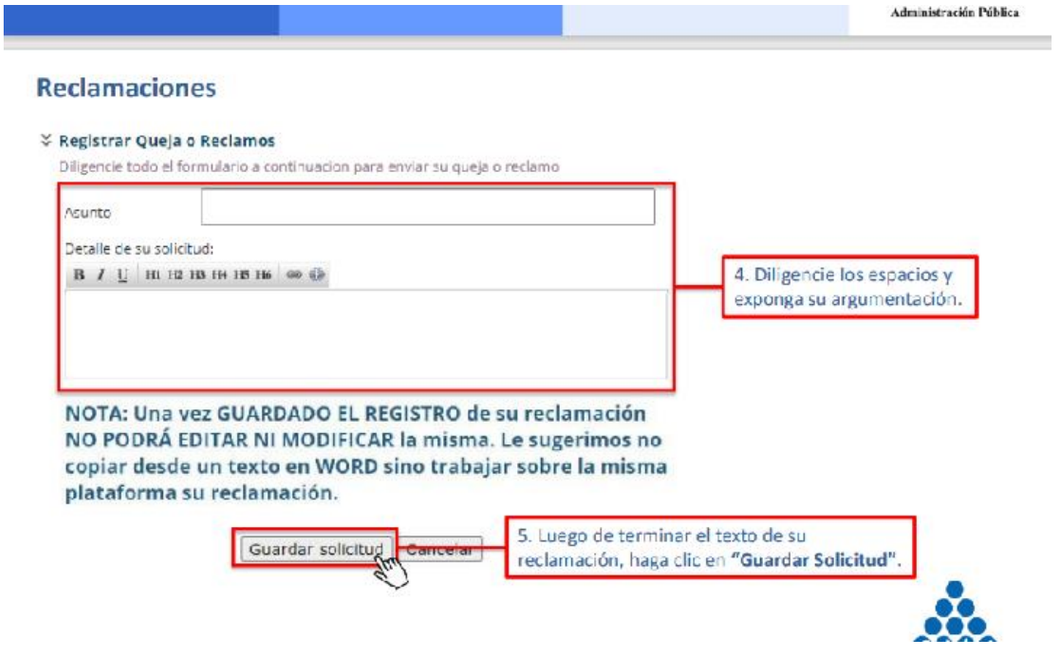

Al verificarse lo anterior al unísono con la contestación emitida por la entidad accionada, se tiene que el accionante no se acogió a las reglas establecidas por la Resolución de la Convocatoria de la E.S.A.P., la cual es ley para las partes y de obligatorio cumplimiento, nótese como allí se informa que se debe copiar desde un texto en Word sino trabajar sobre la misma plataforma su reclamación para finalmente guardar la solicitud.

En el presente caso, la acción de tutela es improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, el anterior principio es aplicable para todas las ramas del derecho, se trata de un principio universal. Lo anterior, en el entendido que es responsabilidad exclusiva del aspirante cargar los documentos e interponer los recursos, sobre este último punto, se tiene que el aspirante que lo sustentó y consignó a través de un vínculo o enlace de Google Drive, no acorde a las directrices antes impartidas.

Ahora bien, sobre lo atinente a la conectividad, cabe anotar que la entidad accionada mediante certificación emitida por la oficina de tecnologías de la información y las comunicaciones, doctora LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ DIAZ, se informó que una vez revisada la URL donde se publicó el concurso de banco de docentes hora catedra de la Dirección Territorial Valle del Cauca, a través del sistema de monitoreo Microsoft System Center, se detectó que para el interregno comprendido entre el 1 y el 15 de septiembre de 2022 correspondiente a la etapa de inscripciones, la plataforma presentó disponibilidad del 100%., por tal motivo los inconvenientes que pudieran afrontar los aspirantes en etapa de inscripción no son atribuibles al funcionamiento de dicha plataforma.

En conclusión, para la E.S.A.P., en el caso del ciudadano JAMES ALONSO PIÑERO CASTILLO, no fue posible verificar la experiencia relacionada con las certificaciones de experiencia aportadas como tampoco presentó recurso alguno o reclamación dentro de los plazos

establecidos en contra del listado de los admitidos como no admitidos como lo dispone el Artículo 6 de la Resolución 09 de 2022; por ello se considera que, con fundamento en las tesis antes planteadas no se cumplió con las características para su validación y continuación en el concurso, por lo tanto si persiste la inconformidad por parte del interesado, este litigio debe resolverse por el juez natural en sede contenciosa administrativa, porque la entidad accionada garantizó los derechos y principios fundamentales que orientan el sistema de carrera administrativa en todas sus fases y no se avizora un perjuicio irremediable o una situación excepcional por las cuales pueda el juez en sede constitucional conocer del debate y desplazar al juez competente de conocer el asunto, por ende, la acción de amparo es improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL PARA ADOLESCENTES, CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- RESUELVE

5.1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor **JAMES ALONSO PIÑERO CASTILLO**, en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E.S.A.P y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA E.S.A.P., TERRITORIAL VALLE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la confianza legitima, transparencia, legalidad, buena fe, igualdad, justicia, trabajo y debido proceso.

5.2.-La Escuela Superior de Administración Pública E.S.A.P., Territorial Valle, **efectuará la notificación y PUBLICACIÓN** de la presente providencia a los terceros postulantes. Copia de la publicación con fecha y hora de desfijación enviará a este Despacho para que obre como prueba.

5.3.- En caso de no impugnarse este fallo, remítase el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Toda comunicación con el Despacho deberá hacerse única y exclusivamente al correo electrónico j4padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA MARÍA TOBAR CERÓN